
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juana Tavarez y Bartola Ramos Mosquea.

Abogado: Lic. Pablo Beato Martínez.

Recurrido: Luis Francisco Mosquea.

Abogado: Lic. Juan Duarte.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Tavarez y Bartola Ramos Mosquea, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0030513-0 y 071-0025166-4, domiciliadas y residentes en la calle Principal, sector Buenos Aires, municipio Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo Beato Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0012299-1, con estudio profesional abierto en la calle Narciso Minaya núm. 45, tercer nivel, centro de la ciudad del municipio Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Francisco Mosquea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0860195-6, domiciliado y residente en el distrito municipal de Guaraguao, municipio Villas Rivas, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0007817-7, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez núm. 114, segundo nivel, municipio Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, y con domicilio ad hoc en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, edificio Albaje, *suite* 209, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 019-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Bartola Ramos Mosquea, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, rechazar el recurso, y en consecuencia confirma la sentencia civil marcada con el número 0381-2013 de fecha veinte y uno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Tercero: Declara inadmisibles de oficio el recurso de apelación, en cuanto respecta a la señora Juana Tavarez, por no tener la condición de parte en la

sentencia recurrida, marcada con el número 0381-2013 de fecha veinte y uno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de acuerdo a los motivos expuestos. Cuarto: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor del licenciado Eugenio Almonte y Juan Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de mayo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Tavarez y Bartola Ramos Mosquea, y como parte recurrida Luis Francisco Mosquea. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Luis Francisco Mosquea interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de Bartola Ramos Mosquea, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue inadmisibles por la corte *a qua* con relación a Juana Tavarez, y rechazado en cuanto a las pretensiones de Bartola Ramos Mosquea, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por no exceder la sentencia confirmada por la corte *a qua* la cuantía de los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme al literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó parcialmente la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: (...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

Conviene señalar que una interpretación teleológica del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias. No obstante, en el caso tratado la corte de apelación estaba apoderada de una demanda en partición de bienes sucesorios, lo que no aplica condenación monetaria alguna, por lo que es evidente que la referida

causal de inadmisión no tiene aplicación en esta materia, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La parte recurrida también pretende la inadmisibilidad de la presente acción recursiva, bajo el fundamento de que no se indica en el memorial de casación en que parte o en que forma la sentencia impugnada contiene las supuestas violaciones invocadas, dejando al recurrido en la imposibilidad de ejercer oportunamente su derecho de defensa, e impidiendo que esta Suprema Corte de Justicia pueda realizar su revisión de legalidad de manera específica sobre los agravios alegados.

Si bien ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

Empero, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios examinados; **cuarto:** falsa aplicación de la ley sobre propiedad privada y del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **quinto:** falta de motivos.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer y segundo aspectos de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrida alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la falta de base legal, pues el recurrido no aportó ningún elemento probatorio que demostrara la existencia de la masa de bienes a partir dejados por su difunta madre Olegaria Mosquea, cuando en realidad ésta no dejó bien alguno; b) que la alzada también desnaturalizó los documentos depositados, específicamente el contrato de alquiler y el certificado de título núm. 66-92, al tenor de los cuales se demostró que la casa en la que reside la hoy recurrente es propiedad de Juana Tavarez, y ésta solo la habita en calidad de inquilina.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que el recurrente pretende confundir a esta Corte de Casación insinuando que el inmueble perteneciente a Juana Tavarez es el mismo envuelto en la partición, lo que es incorrecto, pues estos inmuebles aparte de encontrarse en lugares distintos, el de la señora Juana Tavarez está registrado y el de la partición es un inmueble no registrado, siendo precisamente para constatar tal situación que el juez de la partición designó un perito, para cerciorarse de que no haya confusión alguna; b) que Bartola Ramos Mosquea no tomó en cuenta que la partición es obligatoria hasta prueba en contrario, y que es solo el perito designado quien puede determinar si existen o no bienes dejados por la *de cujus* Olegaria Mosquea; c) que la sentencia impugnada fue dictada con apego a la ley y a los principios constitucionales, haciendo la corte *a qua* una buena aplicación del derecho y una sana apreciación de los hechos, conforme a las piezas y documentos que aportaron a la causa.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que, respecto al alegato de que el inmueble referido en la demanda no pertenece a la fallecida Olegaria Mosquea, y que la fallecida no dejó bienes, procede señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el procedimiento de partición de bienes (...) consta de dos fases; en la primera fase los tribunales solo conocen de la procedencia o no de la partición sin examinar, en esa primera fase, la existencia o inexistencia de los bienes a partir, procediendo solo a verificar la existencia de causal de apertura de la sucesión (...) y la calidad de las partes y la condición procesal de la demanda, así como el nombramiento del juez comisario, de los peritos y el notario que actuarán en el proceso de liquidación de la partición; y en la segunda etapa se llevan a cabo las actuaciones propias de la partición y liquidación a cargo de los funcionarios designados, entre la que se encuentran las determinaciones de los bienes a partir y de todas las contestaciones que pudieren surgir. (...) Que, por tales motivos, y encontrándose esta corte apoderada de la primera etapa de la demanda en partición, no ha lugar a referirse a la existencia o no de bienes a partir, ni a determinar si el bien referido por las partes pertenece o no a la masa a partir, toda vez que dichas cuestiones deben ser sometidas al juez comisario que sea designado por la sentencia que ordene la partición, como contestación del proceso de partición, y por lo tanto corresponde a la segunda fase”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* se refirió al argumento sostenido por la apelante acerca de que el inmueble objeto de la demanda no pertenecía a la *de cuius* y que esta no había dejado bienes que partir, estableciendo que solo se encontraba apoderada de la primera etapa de la demanda en partición, en la que no ha lugar a referirse sobre la existencia o no de bienes a partir, ni a determinar si el bien objeto de contestación pertenece o no la masa a partir, por corresponder dichos planteamientos a la segunda etapa de la demanda, motivos por los que, a su juicio, procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada y conforme al derecho.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividirlos entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo tanto, solo puede ordenarse respecto de aquello que no sea objeto de controversia, debido a que los bienes cuya partición se ordena deben pertenecer, sea la comunidad entre esposos o convivientes, o sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

En ese contexto, conviene señalar que el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como las que planteó a el actual recurrente ante la corte *a qua*, acerca de que el inmueble descrito como “Solar No. 5, Manzana No. 32, Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 200 m²”, no pertenecía a la *de cuius* Olegaria Mosquea y que por tanto no podía ser parte de la masa a partir, máxime cuando la fenecida no dejó bienes, es justamente la llamada “primera etapa” por cuanto no puede obligarse a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede resolverlos desde el principio y decidir si el inmueble cuestionado se incluye o no en la partición, pues mantener lo contrario sería incurrir en dilataciones impropias del debido proceso.

Por consiguiente, la corte *a qua* al haber desestimado el petitorio del apelante con relación a que el inmueble objeto de la demanda no pertenecía al *de cuius*, por no haber dejado ésta bien alguno que partir, bajo la consideración de que dicha contestación era impropia de la primera etapa de la partición, incurrió en los vicios de legalidad invocados, pues nada le impedía al momento de realizar el juicio de legalidad sobre la demanda referirse acerca de los planteamientos en cuestión y darle una respuesta oportuna apegada al principio de economía procesal y al debido proceso, sobre todo cuando nada le

prohíbe al juez de la partición excluir bienes de la acción, aun encontrándose este en la primera fase, motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 019-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de enero de 2015, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici